



## RECOMENDACIÓN NÚMERO 069/2019

Morelia, Michoacán, a 21 de agosto de 2019

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

**MAESTRO ADRIAN LÓPEZ SOLIS**  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/690/2017**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal, consistentes en tratos crueles inhumanos y/o degradantes, cometido en agravio de su hijo **XXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial de Zamora, Michoacán**, adscritos a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. Con fecha 29 de noviembre del 2017, se recibió ante la Visitaduría Regional de Zamora, la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXX, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en Zamora, Michoacán, manifestando lo siguiente:

*“... **Primero.** Quiero señalar que vengo en representación de mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXX, quien es mayor de edad y se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, es el caso que el día 14 de noviembre del año en curso, era medio día mi hijo fue detenido por Elementos de la Policía Ministerial, para esto él iba camino al estadio viejo aquí en Zamora ese fue el reporte que dio la autoridad pero a mí no me consta, pero una vez que lo detienen estos elementos lo esconden ya que no tuvimos conocimiento de su paradero hasta después de tres días de su detención y esto fue porque el suscrito me dedique a buscarlo y fue que llegué a las oficinas de la fiscalía y fue donde me dijeron que estaba mi hijo y esto fue por medio de otros amigos, no por personal de esta oficina.*

***Segundo.** Quiero señalar que si se me permito ver a mi hijo en estas oficinas pero me costó mucho trabajo verlo, pero muy poco tiempo, para esto mi hijo me dijo muy rápido que lo habían golpeado y que a mí también me involucraban que según pertenecía a los caballeros templarios, después de poder ver a mi hijo me salí de esas oficinas y unas horas después personal del Ministerio Público me dijo que mi hijo ya había firmado su libertad y es mentira ya que mi hijo luego me dijo que él no había firmado nada y falsificaron su firma, así las cosas sacaron a mi hijo a escondidas de las oficinas de la fiscalía y lo trasladaron al Centro Penitenciario de Zamora, de esto me doy cuenta por medio de una amiga que trabaja en Cereso y esta me dijo que mi hijo estaba ahí*

*recluido, después de esto el suscrito me traslado al Cereso pero no me dejan verlo, únicamente me confirmaron que si se encontraba ahí, manifestando que a la fecha no se me permite verlo.*

**Tercero.** *Es importante señalar que a mi hijo lo están acusando de homicidio, pero él no hizo nada ya que no se le ha comprobado, es por ello que mi queja la presento en contra de los elementos de la policía ministerial que participaron en su detención, ya que lo golpearon mucho y el tiempo que estuvo detenido no se le permito realizar una llamada a la que toda persona tiene derecho hacer, a parte estos elementos torturaron a mi hijo para que se echara la culpa del homicidio y ya todo eso lo comprobaron que él no es culpable, por ultimo quiero señalar que temo por mi integridad física y la de mi familia, y si algo nos pasa pues hago responsables a estos elementos". (Fojas 1-2)*

**3.** Con fecha 01 de diciembre del año 2017, personal adscrito a este organismo protector de los Derechos Humanos, se constituyó en legal y debida forma en las instalaciones del Centro Penitenciario de Sahuayo Michoacán, mediante acta circunstanciada y una vez que se le dio lectura integral de la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, ratificó en todas y cada una de sus partes la queja presentada manifestando lo siguiente:

*"... Es mi deseo y voluntad ratificar en todas y cada una de sus partes la queja presentada por mi papá el C. XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los Elementos de la Policía Ministerial destacamentos en Zamora, Michoacán, [...] manifiesto que ese día iba en mi carro con XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual nos dirigíamos hacia mi casa en esta Ciudad de Zamora, cuando íbamos pasando las calles de ferrocarril y 5 de Mayo fue cuando elementos de la policía ministerial me apuntaron con arma larga, ellos iban arriba de una motocicleta, después llego la policía Michoacán que se encontraba en una esquina anterior en un retén, después llegaron camionetas blancas que era la policía*

*ministerial de aquí de Zamora, yo los reconocí por las insignias que portaban, después la policía Michoacán nos esposó y nos subió a una camioneta blanca de una sola cabina, boca abajo y con las manos atrás después nos llevaron a un cuarto que está a un lado de los separos de la Fiscalía de Zamora, me decían estos elementos que iban a matar a mi esposa mis hijos porque había hecho cosas que no sabía, para esto yo me encontraba vendado de los ojos, sin saber quiénes eran o como son y ahí fue cuando me golpearon, me ponían un cinto en el cuello y me jalaban para que yo no me moviera, después me ponían agua en la nariz con una manguera, esto con la finalidad que les dijera algo que yo no sabía, me daban patadas en todos lados y puñetazos además que me daban patadas en los testículos, desconociendo cuanto tiempo llevaba ahí, me dormía ya adentro de los separos, porque y después me llevaban al mismo cuarto y me volvían a torturar y después me regresaban a los separos a dormir, sin comer nada, ni nos informaban nada, ya después dejaron pasar a mi papá a los separos y él me vio todo golpeado, el cuál lo dejaron como, unos dos minutos, antes de traerme para acá, al Centro Penitenciario, me volvieron a golpear. Eso que dicen que firmamos acta de libertad no es cierto, lo que nos dieron a firmar es la orden, de aprehensión y pues uno con miedo, firme la orden de aprehensión inmediatamente me trajeron para acá al Centro Penitenciario nunca tuve contacto con el exterior, ni ninguna llamada telefónica, por tal razón ratifico la queja que presentó mi papá XXXXXXXXXXXXX para que se haga una investigación de los hechos ya que yo soy inocente de lo que me acusan...” (Foja 5-6).*

4. Mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre del 2017, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Zamora, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado, se solicitó a la autoridad señalada como

responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Fojas 7).

5. El día 12 de diciembre del 2017, se recibió el oficio número 675/2017, suscrito por el Licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Región Bajío, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad señalando lo siguiente:

..." **PRIMERO.** Niego rotundamente los hechos ya que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Región Bajío en Zamora, Michoacán, no realizaron dicha acción en virtud de esto manifiesto que no son ciertos los mismos.

**SEGUNDO.** Se niegan todos los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, sin embargo, se hace mención que el día 16 de noviembre del año en curso, se cumplimentó una orden de Aprehensión dentro de la Causa Penal 296/2017, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX se anexa con copia simple de mandamiento judicial cumplimentado), así como certificado médico y lectura de derechos de XXXXXXXXXXXXXXXX para mayor ilustración).

**TERCERO.** Niego rotundamente los hechos ya que elementos de la policía Ministerial adscritos a la fiscalía Región Bajío en Zamora, Michoacán no realizaron dicha acción en virtud de esto manifiesto que no son ciertos los mismos. (Foja 13).

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar las siguientes:

## EVIDENCIAS

**7.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

**a)** Escrito de queja presentada por comparecencia ante este Organismo por XXXXXXXXXXXXXXXX, denunciando violaciones de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 29 de noviembre del 2017. (Fojas 1-2).

**b)** Acta circunstanciada de fecha 01 de diciembre del 2017, mediante la cual el XXXXXXXXXXXXXXXX ratifica la queja, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 5-6).

**c)** Oficio número 675/2017, de fecha 12 de diciembre del 2017, suscrito por el Licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Región Bajío, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad (Foja 13).

**d)** Oficio 184/2017, Fiscalía Regional de Aprehensiones de Zamora, NUC.1005201718649 de fecha 16 de noviembre del año 2017, dirigido a Francisco Andrade García Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región de Zamora en cumplimiento a la Orden de Aprehensión en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX

por el delito de Homicidio Calificado girada dentro de la causa penal 296/201.  
(Foja 23).

**e)** Acta circunstanciada de fecha 11 de enero del año 2018, mediante la cual personal adscrito a fin de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual no llegaron a ningún acuerdo las partes. (Foja 28-29).

**f)** Escrito de fecha 16 de enero del año 2018, suscrito por XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual el quejoso en tiempo y forma ofrece diversos medios de prueba. (Foja 33).

**g)** Certificado Médico de Integridad Corporal, de fecha 16 de noviembre del año 2017, suscrito por el Dr. José Gonzalo Vargas Espinoza, con cédula 2370452, adscrito al Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán realizado a XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 34).

**h)** Certificado médico de integridad corporal, de fecha 16 de noviembre del año 2017, suscrito por perito Médico Forense, adscrita a la dirección de atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado, Ana Gabriela Guerra González, aplicado al agraviado, XXXXXXXXXXXXXXXX (Foja 43).

**i)** Dictamen psicológico HHHL/18/05 de fecha 07 de marzo del año 2018, suscrito por el Perito en Psicología Forense Héctor Hernán Herrera Lunar, con cédula profesional número 10465189, aplicado a Edgar Eduardo Ruíz Martínez, interno en Centro Penitenciario de Zamora. (Foja 60-69).

j) Oficio número 780/2018, de fecha 18 de junio del 2018, signado por el Licenciado Luis Gerardo Marín Chávez, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de Zamora, por medio del cual remite copias de la carpeta de investigación número NUC 1005201718649. (Foja 79-237).

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I

9. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la integridad y seguridad personal:** En relación a tratos crueles inhumanos y/o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

11. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la



culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**12.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditados los hechos que constituyen la violación al Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en tratos crueles inhumanos y/o degradantes, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

**13.** En cuanto a la presente queja se desarrollará en el marco de las manifestaciones hechas por XXXXXXXXXXXXXXXX, relacionadas con actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo XXXXXXXXXXXXXXXX.

**14.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades

señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

## II

**15.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**16.** En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**17.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**18.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

#### **-Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las

cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su

libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**19.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**20.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**21.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio

comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**22.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**23.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la

seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**24.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**25.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**26.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]



**27.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**28.** Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**29.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas

durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

### III

**30.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/690/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos por parte de los Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, de esta Entidad Federativa, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**31.** Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**32.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**33.** Con fecha 29 de noviembre del año 2017, se presentó ante personal de la Visitaduría Regional de Zamora, perteneciente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, XXXXXXXXXXXXXXXX, a fin de presentar queja en contra de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de esa ciudad por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, de su hijo XXXXXXXXXXXX, en la queja señaló que su hijo se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Zamora, agrego que el 14 de noviembre de ese mismo año no tuvo conocimiento del paradero de su hijo, hasta después de tres días de su detención porque se dedicó a buscarlo y cuando llego a las oficinas de la Fiscalía estaban ahí amigos de su hijo quienes le dijeron que XXXX se encontraba detenido, lo cual quiere decir que XXXX no se encontraba incomunicado o aislado ya que personas cercanas a él ya tenían pleno conocimiento de que esté se encontraba detenido, aunado a que la parte agraviada no presenta medio de convicción alguno que compruebe que estuvo incomunicado ya que además el quejoso expresamente en la queja señala que en el primer momento en que esté llego a la Fiscalía le permitieron entrar a ver y hablar con su hijo.

**34.** Asimismo, el quejoso señaló que en el momento en que entró a ver a su hijo esté le dijo que lo habían golpeado los policías, que lo habían detenido, posteriormente señaló que el personal de la fiscalía le indicó que su hijo iba a salir libre, lo cual no era verdad ya que minutos más tarde fue trasladado al Centro Penitenciario por estar acusado de homicidio, sin embargo, el quejoso manifiesta que no es verdad, que su hijo no hizo nada.

**35.** Derivado de la queja, el 01 de diciembre del 2017, personal adscrito a la visitaduría Regional de Zamora, se constituyó en legal y debida forma en las instalaciones del Centro Penitenciario de esa ciudad a fin de entrevistarse con el agraviado y luego de darle lectura integral de la queja presentada por su padre XXXXXXXXXXXXXXXX, el agraviado manifestó que ratifica en todas y cada una de las partes la queja presentada y narra que el día de la detención, sin especificar la fecha, iba en su carro con XXXXXXXXXXXXXXXX y se dirigían a su casa, cuando iban pasando por las calles de Ferrocarril y 5 de mayo fue cuando, elementos de la Policía Ministerial le apuntaron con un arma larga, señala que ellos iban arriba de una motocicleta, después llegaron elementos de la policía Michoacán que se encontraban en la esquina anterior en un retén y después llegaron camionetas blancas que eran de la Policía Ministerial, refiere que los reconoció por las insignias que portaban, después elementos de la policía Michoacán los esposaron y los subieron a una camioneta blanca de una sola cabina, boca abajo y con los manos atrás, después señala que los llevaron a un cuarto que está a un lado de los separos de la Fiscalía de Zamora y ahí fue donde los golpearon en repetidas ocasiones y le decían que iban a matar a su esposa y a su hijos, por las cosas que había hecho, refiere no saber a qué cosas se referían los policías.

**36.** Argumenta que lo vendaron de los ojos por lo que no pudo ver quienes eran ni como eran dice que le ponían un cinturón en el cuello y lo jalaban para que no se moviera, después le ponían agua en la nariz con una manguera, agrega que le daban patadas en todos lados y puñetazos, además de darle patadas en los testículos, todo con la finalidad de que les dijera algo que él no sabía dice que desconoce cuánto tiempo llevaba ahí, ya que lo trasladaban a los separos para que durmiera y luego lo volvían a llevar al cuarto que refiere en el inicio, para

volver a golpearlo, posteriormente argumenta dejaron pasar a su padre para que lo viera fue cuando le comentó todo lo sucedido, el agraviado señala que minutos antes de ser trasladado al Centro Penitenciario lo volvieron a golpear para que firmara supuestamente el acta de libertad lo cual añade no era verdad ya que lo que les dieron a firmar era la orden de aprehensión, el agraviado dice que nunca tuvo contacto con el exterior ni ninguna llamada telefónica le permitieron hacer, finalmente agrega que es inocente de todo lo que se le acusa.

**37.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el Licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Región Bajío, manifestó lo siguiente:

*“...**Primero.** Niego rotundamente los hechos ya que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Región Bajío en Zamora, Michoacán no realizaron dicha acción en virtud de esto manifiesto que no son ciertos los mismos.*

***Segundo.** Se niegan todos los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, sin embargo, se hace mención que el día 16 de noviembre del año en curso, se cumplimentó una orden de aprehensión dentro de la causa penal 296/2017, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de Homicidio Calificado ...”.* (Fojas 13).

**38.** En relación a lo anterior de las constancias que fueron remitidas a este organismo protector de los Derechos Humanos por parte del Licenciado Luis Gerardo Martín Chávez, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de Zamora, correspondientes a la Carpeta de Investigación con número único de

caso 1005201718649, que dieron origen a la causa penal número ZAM-296/17, se desprende el informe policial homologado, el cual contienen lo siguiente:

*...” por medio del presente, me permito informar a usted que el día de hoy 14 del mes y año en curso, siendo las 16:00 horas aproximadamente, en que se recibió una llamada en la guardia de agentes, de la policía ministerial, por parte de una persona del sexo masculino, quien refirió denunciar de manera anónima mismo que menciono ser propietario de un local comercial, ubicado en la avenida 20 de noviembre, en la colonia Ejidal, de Zamora [...] razón por la cual a las 16:10 horas los suscritos agentes de la policía ministerial Juan Carlos Hernández, José Gerardo Arroyo Martínez y José Patzari Corona Silva salimos de las oficinas de la fiscalía regional a bordo de la unidad oficial con número de placas MC701A3 y circulando por la calle 20 de noviembre en dirección de poniente a oriente, con la finalidad de ubicar el vehículo que fue reportado como sospechoso cuando a la altura de la tienda Merza, ubicada sobre la misma avenida, en el campestre San José, fue que los suscritos tuvimos contacto visual con un vehículo tipo sedán, de color blanco línea Bora. [...] y al darle alcance a unos 100 metros de distancia del camino que conduce al estadio marcándole el alto al conductor mediante el claxon parándose de inmediato estacionándose sobre el lado derecho de la avenida descendiendo los suscritos, identificándonos plenamente como agentes de la policía ministerial, con quienes dijeron responder a los nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX (chofer) y XXXXXXXXXXXXXXXX (copiloto), a quienes les informamos el motivo por el cual les marcamos el alto, indicándoles que realizaríamos una revisión a ellos y a su vehículo mencionando que no tenían inconveniente alguno, por lo que siendo las 16:25 horas el suscrito José Gerardo Arroyo Martínez procedí a realizar una inspección al número de serie del vehículo para verificar que no contara con reporte de robo, después de revisar en nuestra base de datos No cuenta con reporte de robo posteriormente el agente José Patzari Corona Silva, siendo las 16:35 horas procedí a realizarle una revisión al chofer del vehículo logre localizarle, guardada en su bolsa delantera izquierda del pantalón una bolsa de plástico transparente tipo ziploc, la cual en su interior contiene un vegetal verde*

*y seco con las características de un narcótico, razón por la cual a las 16:40 Juan Carlos García Hernández, procedí al aseguramiento y embalaje de la bolsa antes señalada posteriormente a las 16: 45 horas el suscrito Arroyo Martínez procedí a realizarle revisión al copiloto XXXXXXXXXXXXXXXX, mismo al que no se le localizo ningún objeto ilícito entre sus ropas, sin embargo dicho sujeto portaba en su mano derecha una bolsa de plástico negra la cual contiene en su interior 7 pequeñas bolsas de plástico transparentes mismas que contienen varios billetes de diferentes denominaciones siendo señaladas como bolsas tipo ziploc con un papel azul con 1600 mil seiscientos pesos 4 de maquinas valencia; bolsa tipo ziploc con un papel naranja, con la cantidad de 3,700 tres mil setecientos pesos de máquinas 5 de mayo; bolsa tipo ziploc con un papel naranja con 2600 dos mil seiscientos pesos del negocio Fuentes máquinas; bolsa ziploc con papel azul con la cantidad de 1,800 mil ochocientos pesos de máquinas moreno [...] por lo que hice del conocimiento a los masculinos que en ese momento quedaban detenidos, uno por la posesión de vegetal verde y seco, con las características de un narcótico y el segundo de ellos por habersele localizado en su mano, una bolsa la cual en su interior contiene la cantidad total de 17 diecisiete mil 700 setecientos pesos cantidad, dividida en 7 bolsas tipo ziploc las cuales e encontraban marcadas, presumiéndose que dichos sujetos eran los que andaban cobrando cuotas a los locatarios, razón por la cual, se realizó el aseguramiento de los mismos para que se inicie la indagatoria pertinente". (Foja 144).*

**39.** De las mismas constancias se deriva que una vez que él agraviado fue detenido fue puesto a disposición del ministerio público, dentro de la carpeta de investigación NUC 1005201718649, por el delito de homicidio, al desprenderse que se encuentra relacionado como imputado dentro de dicha carpeta donde se le realizó certificado médico de integridad corporal arrojando los siguientes resultados:

*“[...] XXXXXXXXXXXXXXXX, certificado por la Perito Médico Forense Ana Gabriela Guerra González, adscrita a la Dirección de Atención Inmediata de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 16 de noviembre del 2017, en dicho certificado médico consta que:*

*“A la exploración física presenta: 1.- Enrojecimiento amorfo localizado en la cara lateral del tórax derecho e izquierdo, así como en la cara antero-interna del muslo izquierdo en su tercio proximal, 2.- Equimosis de color rojo amorfa localizada en la cara posterior del tórax sobre la línea media posterior”. (Foja 43)*

**40.** También se encuentra como medio probatorio el Certificado Médico de Integridad Corporal, de fecha 16 de noviembre del año 2017, suscrito por el Dr. José Gonzalo Vargas Espinoza, con cédula 2370452, adscrito al Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, realizado a XXXXXXXXXXXXXXXX, al momento de ser ingresado a dicho Centro el día 16 de noviembre del 2017, presentando *“excoriaciones en ambos costados y muslos”*. (Foja 34).

**41.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX fue objeto de tratos crueles inhumanos y/o degradantes posterior a su detención dichas lesiones se refuerzan con el dictamen psicológico que obra dentro del presente expediente de queja con número de oficio HHHL/18/05 de fecha 07 de marzo del año 2018, suscrito por el Perito en Psicología Forense Héctor Hernán Herrera Lunar, con cédula profesional número 10465189, aplicado a XXXXXXXXXXXXXXXX, interno en Centro Penitenciario de Zamora, en su apartado de Integración de conclusiones señala lo siguiente:



*“[...] **DICTAMEN PSICOLOGICO**, con base al planteamiento del problema, de acuerdo al motivo de estudio, en correlación con la entrevista profunda, test, cuestionarios y Pruebas Psicológicas y los criterios Diagnósticos de Manual, Diagnostico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) se desprende lo siguiente:*

**PRIMERO.** *XXXXXXXXXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.*

**SEGUNDO.** *XXXXXXXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en trastorno por estrés postraumático a causa de los hechos presentados en su queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos.*

**TERCERO.** *Se recomienda a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tratamiento en Psicoterapia Individual para fortalecimiento de recuperación a través del trabajo constante con el pensamiento positivo y control del estrés; a fin de erradicar la totalidad del daño. (Foja 60-69).*

**42.** De los hechos narrados por el agraviado, en relación con las evidencias que obran en el presente expediente, se deduce que la conducta de los servidores públicos actualiza violaciones a derechos humanos, consistentes en Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en relación a recibir tratos crueles inhumanos y/o degradantes por parte de los Elementos de la Policía Ministerial, sufridos por el agraviado en virtud de que sucedieron mientras este se encontraba bajo su resguardo extralimitándose por tanto en sus funciones.

**43.** Ahora bien, todo acto de autoridad debe realizarse con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas, se desprende el carácter de servidores

públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Fiscalía General del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**44.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, José Gerardo Arroyo Martínez; José Patzari Corona Silva y Juan Carlos García Hernández, elementos que participaron en la detención y quienes ponen a disposición del Agente del Ministerio Público a los detenidos al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico.

**45.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía General, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los Elementos de los Policías Ministeriales, José Gerardo Arroyo Martínez; José

Patzari Corona Silva y Juan Carlos García Hernández adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, que constituyeron violaciones a los Derechos Humanos, para que se realice la investigación correspondiente y en su caso se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** Tomé las medidas necesarias para que el personal que integra la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, en el ámbito de su competencia llevé a cabo actos de investigación congruentes, para el esclarecimiento del hecho delictivo, apegado a la legalidad, respetando en todo momento los Derechos Humanos, bajo los términos establecidos en el marco normativo de la materia, a fin de evitar violaciones, como las que fueron acreditadas en el cuerpo de esta resolución.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación,

deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o*

*servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**

